



TRANSCRIPCIÓN

ARCHIVO DE SIMANCAS
Y ARCHIVO FORAL DE BIZKAIA

PLENTZIA

GLOBALKULTURA 2019

TRANSCRIPCIÓN DE DOS DOCUMENTOS REFERENTES AL TORREÓN DE GOIENKALE, CONSTRUÍDO EN 1562 Y COSTEADO POR MARTÍN PÉREZ DE PLAZENÇIA, QUE SE HALLAN EN EL ARCHIVO DE SIMANCAS Y EN EL ARCHIVO FORAL DE BIZKAIA.

Descripción del proyecto

El Torreón de Goienkale, construído en 1562, es la actual sede del Museo Plasentia de Butrón, y albergó hasta 1924 la sede consistorial. En la fachada del edificio fue tallado un texto que dice:

*ESTA CASA MANDO AZER EL DOTOR MARTIN // PEREZ DE PLAZENCYA
PARA HAZERLA DEXO // DE RENTA PERPETUA CINQUENTA Y TRES MYLL // E
TRESZYENTOS E NOBENTA I SEYS MARAVEDYS // PARA ECHARLOS EN TRYGO
SOBRE LAS VILLAS // DE UZEDA I MECO LABRADAS. 27 DE MAYO // DE 1562 AÑOS*

La idea es localizar los documentos que acreditan el origen de estos fondos que permitieron construir el citado edificio.



JURO A FAVOR DEL DOCTOR MARTÍN PÉREZ DE PLASENCIA

Signatura: CME,92,13

Ubicación: Archivo General de Simancas

Fecha: Primera mitad del siglo XVI

Nivel de descripción: Unidad Documental Compuesta

Código de referencia: ES.47161.AGS//CME,92,13

Alcance y contenido: Juro a favor del doctor Martín Pérez de Plasencia de 40.000 maravedís.



TRANSCRIPCIÓN

(Cruz)

En el nombre de la Santa Trinidad y de la eterna unidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que bibe y reyna por sienpre sin fin, y de la vienaventurada virgen gloriosa, nuestra señora Santa María, madre de nuestro señor Ihesuchripto, <verdadero Dios e verdadero onbre>, a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos los nuestros hechos, e a onra y serviçio suyo y del vienaventurado apóstol señor Santyago, luz y espejo de las Españas, patrón y guiador de los reyes de Castilla y León, y todos los otros santos y santas de la corte celestial, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio, e o por su traslado signado de escribano público sin ser sobrescripto ni librado en ningún año de los nuestros contadores mayores ni de otra persona alguna, todos lo que ahora son o serán de aquí adelante, cómo nos, don Carlos, por la divina clemencia enperador de los romanos, augusto rey de Lemana¹, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla y de León, de Aragón, etcétera.

Vimos una nuestra carta firmada //^{iv} de mí, el rey, e sellada con nuestro sello de çera colorada, e una carta de venta firmada del serenísimo príncipe, nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, governador destos nuestros reynos, con una nuestra carta de pago de Alonso de Baeça, nuestro thesorero, firmada de su nonbre al pie della, todo fecho desta guisa:

Don Carlos e doña Juana, etcétera. A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricosomes, adelantados, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillo y casa fuertes y llanas, y al nuestro justiçia mayor y a los del nuestro Consejo, contadores mayores de Hazienda y de Quentas, y a otros nuestros ofiçiales y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte y

1 (Sic). Suponemos que se refiere a “Alemania”.

Chancillerías, a los nuestros capitanes generales y a los capitanes de gente de armas, y a sus lugarestenientes y a todos los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales o omes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos de Castilla y de León, y de Navarra y de Granada, etcétera, y de las yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del mar Oçéano descubiertas y por descubrir, y a otras qualesquier personas de qualquiera estado, condizión, preheminençia o dinidad que sean, a quien toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido, y a cada uno y qualquiera de vos. Salud y graçia.

Bien sabéys y a todos es notorio por lo que antes de agora avemos escripto a hesos reynos la causa de la salida de mí, el Rey, dellos esta última vez y lo que después ha subçedido, y el fin que, con ayuda y favor de nuestro señor, tubo la guerra pasada de la Germania y cuánto avemos deseados y procurado sienpre la conserbaçión de la paz por el vien público de la christiandad y, espeçial-//^{2r}mente en esta coyuntura, porque se continuase y acabase el Sacro Conçilio por lo mucho que ynporta para las cosas de nuestra santa fe católica, de la qual en algunas partes de la chriптиandad están muchos apartados, señaladamente en esta de Alemania, donde al presente yo, el dicho Rei, me allo; y aviendo hecho sobre esto todas las justifiçiones e amonestaçiones nesçesarias no se a conseguido el efecto que deseábamos, antes el rey de Françia por y pedirlo, siguiendo lo que acostunbra y sin tener ningún fundamento, vino a ronper la guerra por los términos que lo hizo y, no contento con esto, ha tratado y trata liga contra nos, así con el turco como con algunos príncipes de la Germania desviados de la fe, en daño universal de la chriптиandad y religión, y se entiende que tiene fin de hazer juntar poderoso exérçito y enprender y ocupar los nuestros estados patrimoniales de Flandes, o forçarnos a desanparar el ynperio. Por lo qual, siendo como somos costreñidos a tratar del remedio e obviar los ynconbinyentes que se muestran, y resistir a los enemigos por conserbaçión de la religión chriптиana y de nuestros reynos e estados, y autoridad y repuntaçión ynperial, en que si oviese falta no podrían dexar de reçeibir notable daño por los designos que sobre ellos haze el dicho rey de Francia y sus aliados y confederados, es nesçesario hazer muchos y grandes gastos de dineros y, por no bastar para ello nuestras rentas reales ni los socorros, ayudas, serviçios ordinarios y extraordinarios que los dichos nuestros reynos, y otros estados, nos an echo y harán, ni lo que ha venido ni verná de las Yndias, ni lo que se abrá de los subsidios y bulas de cruçada que nuestro muy Santo Padre nos tiene //^{2v} conzedidas, ni de hotras cosas estraordinarias, avemos acordado y diliberado de vender de nuestras rentas y derechos de la corona y patrimonio real de los dichos nuestros reynos y señoríos de Castilla, y así mismo enpeñar y vender algunos vasallos y jurisdifiçiones, villas y lugares dellos, con facultad de los poder quitar y redimir pagando el preçio porque se vendiere, y dar poder espeçial para ello al serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto y hijo. Por ende, por la presente de nuestro propio motuo y çierta zençia, y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales, no reconosçientes superior en lo tenporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, con libre y general administraçión, segúnd que nos lo abemos y tenemos «de hecho», y de derecho más puede y debe valer, al dicho serenísimo príncipe para que, para los gastos que en lo sobredicho oviéremos de hazer, pueda vender y venda a qualesquier yglesias y monesterios, e ospitales, colegio, conçejos y personas particulares qualesquier rentas y maravedís de juro, pan y azeyte, y otros qualesquier derechos pertenescientes a nuestra corona y patrimonio real de los dichos nuestros reynos y señoríos de Castilla,

ora sea de juro de heredad para sienpre jamás, ora sea con facultad de poderlo quitar y redimir como a él le pareçiere y vien bisto fuere; y así mismo, todos y qualesquier vasallos, villas y lugares, y fortalezas con las rentas y jurisdiziones, pechos y derechos, y otras cosas a ellos pertenesçientes que sean de nuestra coronal real y patrimonio de los dichos //3^r nuestro reynos y señoríos, con tanto que se vendan o enpeñen con facultad de poderlos quitar y redimir, y desenpeñar pagando nos, o los reyes nuestros subçesores, el precio porque se vendieren o enpeñaren, y que no se puedan vender ni enpeñar de otra manera. Las quales dichas rentas y maravedís de juro, pan y azeyte, y otros derechos, ni cosas que no sean jurisdiziones ni basallos, villas ni lugares ni fortalezas pueda vender y venda perpetuamente e al quitar como mejor le paresçiere, o qualquiera o qualesquier conçejos o otras personas que le pluguiere, y por el precio o preçios que bien visto le fuere; y para que, vendiendo o enpeñando qualesquiera villas y lugares, y fortalezas, vasallos y jurisdiziones, como dicho es, con la dicha condiçion al quitar pueda en nuestro nonbre sacar, apartar y desencorporar de la dicha nuestra corona y patrimonio real los tales basallos y jurisdiziones, villas y lugares con sus tierras, pechos y derechos, y fortalezas que así bendiere y enpeñare al quitar, como dicho es, por todo el tienpo que nos las quitaremos; y para hazer y zelebrar sobre ello todas y qualesquier contradiziones, contratos y obligaziones, y escrituras que sean neçesarias para entera firmeza y seguridad a los que lo conpraren, con todas cláusulas, vínculos y firmezas que le pluguiere y por vien tubiere; y para que pueda mandar librar y despachar qualesquier nuestras cartas de previllegio y otras provisiones que para validaçion, y firmeza de lo que así vendiere, sean neçesarias. Las quales y todo lo que el dicho príncipe nuestro nonbre en la dicha razón hiziere queremos que valga, y sea //3^v firme y baledero como si nos mismos lo hiziésemos y fuese firmado de nuestra mano; y dezimos y otorgamos, y prometemos que lo avremos todo por firme, estable y valedero, para agora y sienpre jamás, y que no lo revocaremos ni yremos ni mandaremos yr contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, en tiempo alguno ni por alguna manera. Lo qual, todo queremos y es nuestra boluntad que se aga y cumpla y guarde como dicho es, no enbargante qualesquier leyes, fueros y derechos, usos y costumbre. Con lo qual y con qualesquier otras cosas que aya en contrario, y a lo contenido en esta nuestra carta y lo que por birtud della, y conforme a ella se hiziere, pueda obstar en en² qualquier manera del dicho nuestro propio motuo y çierta sençia, dispensamos y lo abrogamos, casamos y damos por ninguno y de nígún valor y efecto en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y bigor para en todo lo demás adelante; y por ésta, nuestra carta, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y al nuestro mayordomo, y chanziller mayores y a los otros ofiziales que están a la tabla de los nuestros sellos que den, libren, despachen y sellen para el dicho efecto todos los previllegios, cartas y sobrecartas, y provisiones que fueren neçesarias conforme a lo que el dicho príncipe mandare, vien ansí y como si nos lo mandásemos, sin poner en ello enbargo ni contrario alguno, no enbargante qualesquier leyes y cosas que aya en contrario, con todo lo qual nos dispensamos y relebamos a ellos de qualquier //4^r cargo o culpa que por ello les pueda ser ynputado. De lo qual, mandamos dar la presente firmada de mí, el Rei, y sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Ynspruchque³ a veynte y ocho días del mes de março de mil y quinientos y çinquenta y dos años. Yo el Rey. Yo, Francisco de Heraso, secretario de su çesaria y cathólicas magestades, la fize escribir por su mandado. Dotor Figueroa. Registrada, Martín de Vergara. Martín Ortiz, por chançiller.

2 (Sic).

3 (Sic). Probablemente se refiere a Innsbruck en Austria.

(Calderón). Don Felipe, por la grazia de Dios príncipe e primogénito heredero en los reynos de Castilla, León y Aragón, etcétera. A vos, contadores mayores del enperador y reina, mis señores. Bien savéys que, por lo que antes de agora su magestad ha escripto a estos reynos, es notoria a todos la causa que su magestad tubo para salir de ellos la última vez y lo que después ha subçedido, e el fin que con ayuda y favor de nuestro señor tubo la guerra de la Germania, y quánto su magestad deo⁴ sienpre la conserbaçión de la paz por el vien público de la chriptiandad, espeçialmente en esta coyuntura, porque se continuase e acabase el Sacro Conçilio que está comenzado por lo mucho que ynporta para las cosas de nuestra santa fe católica, de la qual en algunas partes de la chriptiandad están muchos apartados, y señaladamente en las de Alemania, donde al presente su magestad se alla, y aviendo hecho sobre esto todas las justificaçiones e amonestaçiones nesçesarias no se a conseguido el efecto que su magestad deseava, antes el rei de Françia por ynpedirlo, siguiendo lo que acostumbra e sin tener ningún justo fundamento, vino a ronper la guerra por los términos que lo hizo y, no contento con esto, ha tratado y trata liga con-//^{4v} tra su magestad, así con el turco como con algunos príncipes de la Germania que están desbiados de la fe, en daño universal de la chriptiandad, e se entiende que tiene fin hazer y juntar poderoso exército y emprender e ocupar los estados de Flandes, que son patrimoniales de su magestad, e forçar a su magestad a desanparar el ynperio. Por lo qual, siendo como su magestad es costreñido a tratar del remedio e obviar los ynconvinientes que se muestran a resistir a los enemigos, por conserbaziòn de la religión chriptiana y de sus reynos y estados, y por lo que conviene a su abtoridad y reputaçión ymperial que, si en ello oviese falta, no podrían dexar de reçibir notable daño por los designos que sobre ello haze el dicho rey de Françia y sus aliados y confiderados, y porque para los muchos y grandes gastos que para estos son nesçesarios no bastan las rentas reales ni los socorros e ayudas, serviçios ordinarios e estraordinarios que estos reynos, y los otros estados de su magestad, le an echo y harán, ni lo que a venydo y verná de las Yndias, ni lo que se abrá del susidio y bulas de cruzada que nuestro muy Santo Padre le tiene conçedidas, ni de otras cosas estraordinarias, sus magestades han acordado y diliberado de bender algunas cosas de las rentas y patrimonio destos sus reynos, y para ello me m an dado poder cumplido y bastante, con libre y general administraçión por una su carta firmada del emperador, mi señor, y sellada con su real sello de çera, dada en la villa de Ynsprurque⁵ a veynte y ocho días del mes de marzo deste presente año de mil //^{5r} y quinientos y çinquenta y dos, que está asentado en los libros de sus magestades que bosotros tenéys. Del qual, usando, otorgo y conozco que vendo al doctor Plazençia, vicario e canónigo de Alcalá, para él y para sus herederos y subçesores, y para quien dél o dellos oviere título o causa, quarenta mil maravedís de juro por quinientos y sesenta mil maravedís que por ellos dio e pagó en dineros contados Alonso de Baeza, tesorero de su magestad, para ayuda a cumplir y pagar lo susodicho, que sale a razón de catorçe mil maravedís el millar, para que le sean situados en cualesquier rentas destos reinos que quisiere, aunque sea en las rentas de los partidos, antigua o nuebamente, mandados exçebtar; e goze dellos el dicho doctor Plazençia desde el día que paresçiere por carta de pago del dicho tesorero Alonso de Baeza que rezibió dél los dichos DLX U, y los tenga con facultad de los poder vender e enpeñar, da y donar, y trocar y cambiar, e enagenar e disponer de ellos como de cosa suya

4 (Sic). Tal vez en el original aparezca “deseó”.

5 (Sic). Probablemente se refiere a Innsbruck en Austria.

propia, con qualesquier yglesias y monesterios, e ospitales y conzejos, e colegios y universidades, e otras qualesquier personas eclesiásticas y seglares que quisiere y por vien toviere, con tanto que no se pueda hazer lo susodicho con persona de fuera destos reynos sin liçençia y mandado de sus magestades, y con tanto que sus magestades, e los reyes sus e subçesores, puedan quitar y redimir los dichos XL U de juro cada y quando que quisieren de quien los tuviere, pagando los dichos DLX U que el dicho doctor Plazençia pagó por ellos, y con tanto que en una vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro; y con que durante el tiempo que no se pagare al dicho doctor Plazençia, e a la persona e quien subçediere el dicho juro, los dichos DLX U maravedís pueda llevar y gozar para sí los dichos XL U maravedís de juro sin desquento alguno, pues en ello no ay usura ni espeçe della. Por ende, yo vos //^{5v} mando que, mostrando vos, el dicho dotor Plazençia, carta de pago del dicho Alonso de Vaeza de cómo rezivió dél los dichos <quinientos y> sesenta mil maravedís, le déys y libréys carta de previlegio de sus magestades de los dichos sesenta XL U maravedís de juro para que los tenga de sus magestades en cada un año por juro de heredad para él y para los dichos sus herederos y subçesores, y para quien dél e dello oviere título o causa, para sienpre jamás o asta tanto que se quite el dicho juro y sean pagados los dichos DLX U que por ellos pagó el dicho dotor Plazençia, como dicho es; y para que los arrendadores y fieles, y cojedores y terçeros, eganos y mayordomos de las rentas donde se situaren los dichos quarenta mil maravedís de juro, y los conçejos encabezados en ellas, acudan con ellos al dicho dotor Plazençia e a los dichos sus herederos y subçesores, e a quien dellos oviere título o causa, desde primero día de henero del año venidero de mil y quinientos y çinquenta y tres en adelante en cada un año para sienpre jamás, o asta tanto que se quite el dicho juro como dicho es, solamente por virtud del treslado del previllegio que dellos diéredes y libráredes, signado de escribano público sin ser sobrescripto ni librado en ningún año de vosotros ni de otra persona alguna. La qual dicha carta de previllegio, y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha razón le dieredes y libráredes en nonbre de sus magestades, mando a vosotros e al mayordomo, y chançiller y notarios mayores, e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los sellos de sus magestades, que las den y libren, y pasen y sellen luego sin poner embargo ni contradizión alguna, e sin que por ello vosotros ni ellos, ni vuestros oficiales ni suyos, les llevéys ni lleben derechos algunos ni les descontéys //^{6r} diezmo ni chançillería que sus magestades ayan de aver, según la hordenança, porque por ser venta no se le a de descontar ni llevar cosa alguna de lo susodicho. Lo qual cosa hazer y conplid solamente por virtud desta mi carta de venta e del dicho poder que sus magestades me dieron para lo hazer, y de la carta de pago que el dicho Alonso de Baeza diere de los dichos DLX U maravedís, tomando la razón della el contador Francisco de Almaguer sin pedir otro recaudo alguno, no enbargante qualesquer leyes y ordenanzas, premáticas, senaciones destos reinos, y todo uso y costunbre de contaduría que en contrario desto sea o ser pueda. Con todo lo qual yo, en nombre de sus magestades y por virtud del dicho su poder, dispenso y lo abrogo, y derogo y doy por ninguno y de ningún balor y efecto, en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerça y bigor para en las otras cosas y, por la presente, por virtud del dicho poder que de sus magestades tengo, aseguro y prometo por su palabra real que los dichos maravedís de juro ni parte alguna dellos no serán tomados, quitados ni rebocados, ni enbargados ni suspendidos, ni puestos en ellos otro inpedimiento alguno por leyes fechas en corte ni fuera dellas, ni por otra forma ni

manera alguna, sino fuere para los consumir en los libros y corona real de sus magestades, pagando primeramente los dichos DLX U que por ellos pagó el dicho dotor Plazença, como dicho es. Ni serán pedidos ni demandados en tienpo alguno al dicho dotor Plazença, ni a otra persona alguna en quien subçediere, el dicho juro que den más maravedís por ello, que dio más, que los terná y gozará <dellos> enteramente en cada un año para sienpre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro, como dicho es, y se paguen los dichos DLX U maravedís que por ellos dio; e otrosí, vos mando que libréys al dicho dotor Plazença lo que oviere de aver de la renta del dicho juro desde el día que pareciere //^{6v} por carta de pago al dicho Alonso de Baeza que recibió los dichos maravedís hasta en fin del mes de diçienbre deste dicho año, o asta el tiempo que obiere de goçar dello por el previllegio que se le diere. Lo qual le librad en el dicho tesorero Alonso de Baeza, o en rentas destos Reynos, que yo vos reliebo de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynputado, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez días del mes de junio de mil y quinientos y cinquenta y dos años, Yo, el Príncipe. Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de sus çesarea e cathólicas magestades la fiz escribir por su mandado de su alteza.

(Calderón). Yo, Alonso de Baeça, thesorero de su magestad, soy contento e pagado de los DLX U maravedís en esta venta de su alteza contenido, por quanto me los pagó el dicho dotor Plazença en el cambio de Fernando Ochoa en IX de junio deste año. Fecha esta carta de pago en Madrid a XIII de junio de DLII año. Alonso de Baeça. Tomó la razón Francisco de Almaguer.

E agora, por parte de vos, el dicho dotor Martín Pérez de Plazença, vicario e canónigo de la villa de Alcalá de Henares, nos fue suplicado e pedido por merçed que, conformando e provando las dichas mis cartas de poder e carta de venta del dicho serenísimo príncipe, que suso van encorporadas, e todo lo en ellas contenido, oviésemos por buena, çierta, firme e valedera, para agora e para sienpre jamás, la dicha carta de pago que así mismo suso va encorporada, e todo lo en ella contenido, en quanto toca, atañe a los dichos XL U de juro que, por virtud de todo ello, avedes de aver, //^r vos mandásemos dar nuestra carta de servicio dellos para que los ayades e tengades de nos en cada un año por juro de heredad, para vos e para vuestros herederos e suçesores, e para quien de vos o dellos oviere título o cabsa, para sienpre jamás o hasta tanto que nos, o los reyes que después de nos vinieren, mandemos quitar el dicho juro e vos sean pagados los maravedís que en ello monta a razón de XIII U cada millar que por ellos pagastes, según que en las dichas cartas de venta e de pago suso incorporadas se contiene e declara, situados señaladamente en las alcabalas de la villa de Uzeda e su tierra como fuere [andan] en renta, ~~que es en el partido de Uzeda~~ donde los vos queredes tomar e situar, para que los arrendadores e fieles, e cogedores e las otras personas de las dichas rentas vos recudan con ellos el año venidero de DLIII desde primero día de henero dél por los tercios dél, e dende en adelante por los tercios de cada un año para sienpre jamás, hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es; e por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad cómo están en ellos asentadas las dichas merçedes, cartas de poder e cartas de venta, e de pago suso incorporadas, lo qual todo queda

cargado en poder de los nuestros oficiales de las mercedes; e esmo por lo contenido en la dicha merced carta de venta suso encorporada no sé vos descontó ni descuenta diezmo ni chançillería que nos avíamos de aver, segúnd horden. Por ende nos, los sobredichos reyes, obímoslo por bien e conformamos vos, e provamos vos las dichas nuestra carta de poder e carta de venta suso encorporadas, e todo lo en ellas contenido, e avemos por buena, çierta, firme e valedera, para agora e para //^v sienpre jamás, la dicha carta de pago que, así mismo, suso va encorporada, e todo lo en ella contenido en quanto toca e atañe a los dichos XL U de juro que, por virtud de todo ello, avedes de aver; e tenemos por bien e es nuestra merced que vos, el dicho dotor Martín Pérez de Plazencia, los ayades e tengades de nos en cada un año por juro de heredad por vos, e para los dichos vuestros erederos e suçesores, e para quien de vos o dellos oviere título o causa para sienpre jamás, o hasta tanto que nos, o los reyes que después de nos vinieren, mandemos quitar el dicho juro e vos sean pagados los maravedís que en ello monta al dicho preçio de XIII U cada millar, como dicho es, situados en las he alcabalas de la dicha villa de Uzeda e su tierra como andan en renta, e con las facultades e condiçiones, e según e por la forma e manera que en la dicha carta de venta suso encorporada, e de suso en esta dicha nuestra carta de previllegio se contiene e declara. Por la qual, o por el dicho su traslado sinado sin ser sobrescripto ni librado, como dicho es, mandamos a los dichos arrendadores e files, e cogedores e otras qualesquier personas que ~~jeran con~~ e oviere de gocer e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las ~~las~~ dichas alcabalas de la dicha villa de Uzeda e su tierra, como andan en reta, que de los maravedís e otras cosas que las dichas renta <alcavalas> montaren e rendieren, e ubiere en qualquier manera el dicho año venidero de DLIII, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro, //^{sr} den e paguen, e recudan e fangan dar e pagar, e recudir a vos, el dicho dotor Martín Pérez de Plazencia, e de quien de vos a los dichos vuestros erederos e suçesores, e a quien de vos o dellos ovéis [...]do o cabsa, o al que lo oviere de aver e recabdar por vos o por ellos, para los dichos XL U, e que vos los den e paguen est el dicho año venidero de DLIII desde primero día del año dél para los tercios dél, e dende en adelante por los dichos tercios de cada un año para sienpre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es; e que tomen nuestras cartas de pago e, después de vos, de los dichos vuestros erederos e suçesores a quien de vos o dellos oviere título o cabsa, o al que lo oviere de aver e de recabdar por vos o por ellos, con las quales e con el traslado desta dicha nuestra carta de previllegio sinado, sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mandamos a los nuestros arrendadores e fieles, mayordomos, tesoreros e receptores que son o fueren de las rentas de las alcabalas del dicho término de Yzeda, donde la dicha villa de Uzeda <e su tierra> andan en renta de [alcabalas] que reçivan e pasen en quenta, a los dichos arrendadores e fieles, e cogedores de las dichas rentas los dichos XL U el dicho año venidero de ~~DX~~ DLIII, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es; e otrosí, mandamos a los nuestros contadores mayores de las mercedes contenidas en sus lugares e [xuridiciones] que agora son o serán de aquí //^{sv} adelante, que con las dichas rentas los reçiban e pasen en quenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas nuestros arrendadores e fieles, mayordomos, tesoreros e receptores de las dichas rentas ~~los dichos XL U~~ el dicho año venidero de DLIII, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho

es; e si los dichos arrendadores e fieles, e cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suso declaradas no dieren ni paguen, ni quisiesen dar ni pagar a vos, el dicho doctor Martín Pérez de Plasencia, e después de vos a los dichos vuestros erederos e susçesores, e a quien de vos o dellos oviere título o cabsa, o al que lo oviere de aver e de recabdar por vos o por ellos los dichos XL U éste, el dicho año venidero de DLIII, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es, a los dichos plazos e, según de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta de previllegio, o por el dicho su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justicias, a de la nuestra casa e corte e chançillería, como de todas las otras çibdades e villas, e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier dellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en los dichos arrendadores e fieles, e cogedores e en las otras personas de la dichas rentas de suso declaradas, e en los fiadores que en ellas ovieren dado e dieren, e en sus bienes muebles e //9^r doquier, e en qualquier lugar que los fallaren, todas las excenciones e prisiones, e ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de sé hazer, así como por maravedís del nuestro aver hasta tanto que vos, el dicho doctor Martín Pérez de Plasencia, e después de vos los dichos vuestros erederos e susçesores, e quien de vos o dellos oviere título o cabsa, o el que lo oviere de aver e de recabdar por vos o por ellos, seades e sean contentos e pagados de los dichos XL U, o de la parte que dellos vos quedare por cobrar este el dicho año venidero de DLIII, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás, o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es, con más las costas que a su culpa fizierdes en los cobrar, que nos, por esta dicha nuestra carta de previllegio, o por el dicho su traslado sinado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que, por esta razón, fueron vendidos e redimidos a quien los conprare para agora e para sienpre jamás; e los unos y los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de IIII U etcétera. E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a veynte días del mes de jullio año de I U DLII años.

Nota y registro Diego Navarro (*rúbrica*) //9^v

(*Calderón*). Por virtud de los qual ha de aver el dicho doctor Plasencia de la renta de los dichos XL U de juro desde IX de junio, que pagó el prezio dellos, hasta fin de diziembre de DII XXII U CCCCLXXXIIII, los quales se le libraron en esta manera. XXII U CCCCLIIII.

Datta

(*Calderón*). Librados al dicho doctor Martín Pérez de Plasencia por carta dada en Madrid a XXVII de jullio del dicho año de DLII los dichos XXII U CCCCLXXXIIII que ovo de aver de la renta del dicho juro, como dicho es, en Diego Gil, vecino de la villa de la Fuente el [Sava], recetor de los encaveçamientos de la villa de Alcalá de Henares y su tierra e partido deste dicho año de DLII, para que se los pague el año primero, luego

el segundo mediado ottubre deste dicho año y el tercero postrimero mediado hebrero de DLIII. ~~XXII U CCCC~~. XXII U CCCC.

(Al margen izquierdo): “Ojo. Rasgose esta libranza antes de pasar por relaciones y tornánrosele a librar los maravedís en ella contenidos por carta dada en Madrid a XXII de agosto de DLII en Hernando Ochoa. Cambió en corte para que se los pague en fin del mes de otubre deste dicho año de los II quinto CCXCX U CCXCVI que le fueron librados en Hernando Pérez de la Fuente, vecino de Sevilla, para que se los diese e pagase de otros tantos maravedís que por dos nuestras cartas de libramientos le fueron librados en las rentras de las yslas de Tenerife y la Palma de DLI”.

(Al margen superior del recto del primer folio): “Al doctor Martín Pérez de Plazençia, vicario y canónigo de Alcalá. XL U. Partido de Uzeda. Maravedís de juro al quitar a XIII U el I U, año de I U DLIII en adelante”.

(Al pie del recto del primer folio): “El doctor Plasencia XL U de juro al quitar”.



ESCRITURA DE VENTA REAL DE UN JURO A LA VILLA DE PLENCIA

Signatura: VILLARIAS 2691/002/011

Ubicación: Archivo Histórico Foral de Bizkaia

Fecha: 1625-12-24

Sección: FAMILIAS

Fondo: MARQUES DE VILLARIAS

Subfondo: VINCULO DE INGLES

Folios: 0015 PO

Título: Escritura de venta real de un juro a la villa de Plencia.

Resumen: Traslado de la escritura de confirmación de la real venta otorgada a favor de la villa de Plencia, de un juro de treinta y seis mil reales anuales situado sobre las alcabalas de Uceda y su partido, perteneciente a la obra pía que fundó Martín Pérez de Plasencia, canónigo y vicario que fue de Alcalá de Henares, en su testamento.

Se informa que éste fue otorgado en Valladolid, el seis de marzo de 1557.

Notas: Traslado. Forma parte de un legajo. Ocupa los folios ciento veintidós al ciento treinta y seis.



TRANSCRIPCIÓN

Vínculo de Ynglés.

Registro único. Número 12.

Año de 1613

Venta Real (en copia simple) de 36 mil reales, avnos de juro situados en las alcavalas de Uzeda y su partido a favor del conzejo, justicia y regomiento de la villa de Plencia, bulgo Plencia, pertenecientes a la memoria pía que fundó en ella el doctor Martín Pérez de Plasencia, la qual venta real se expidió en Madrid a 7 de diciembre de 1613 //^r

(Cruz)

En el nombre de la Santísima Trinidad y de la etterna unidad Padre, Hijo y Spíritu Sancto, que son tres personas y un sólo Dios verdadero que vive y reyna por siempre sin fin, y de la bienabentudada Virgen gloriosa, nuestro señora, Sancta María,

madre de nuestro señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mie fechos, y a honra y serviziu suio y del bienabenturado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las Hespañas, patrón y guiador de los reyes de Castilla y de León, y de todos los otros sanctos y sanctas de la cortte zelestial.

Quiero que sepan por ésta, mi cartta de privilegio, o por su traslado signado de escribano público sin ser sobrescripto ni librado en ningún año del mi presidentte de Hacienda ni de los del mi Consejo y Contaduría Mayor de ella, ni de otra persona alguna, todos los que agora son y serán de aquí adelantte, como yo, don Phelipe, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalém, de Porttugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jahém, de Los Algarves, de Algezira, de Xibraltar, señor de //^{iv} Vizcaya y de Molina, etcétera.

Vi una mi cartta de venta firmada de mi mano y una carta de pago en ella firmada de don Juan Ybáñez de Segovia, cavallero del hávitto de Calatrava, mi thesorero general, que son del thenor siguiente:

Don Phelipe, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalém, de Porttugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murçia, de Jahém, de Los Algarves, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor della. Bien savéis que para ayuda a los grandes gastos que se ofrezieron al Rey, mi señor que sancta gloria aya, y a mí para defensa destos reynos contra los turcos y moros, y otros infieles henemigos de nuestra sancta fe cathólica, se han gastado las rentas reales y los socorros, ayudas y servizios ordinarios y extraordinarios que estos reynos, y todos los otros mis estados en todas partes han hecho y lo que ha venido de las Indias, y lo que se ha havido de los subsidios y bullas de cruzada que nuestros muy Sanctos Padres concedieron al dicho rey, mi señor, y a mí, y a las otras cosas extraordinarias; y teniendo //^{2r} agora que proveer de mucha summa de dineros para la sustentación destos reynos y no aviendo hallado manera alguna menos dañosa, he acordado de situar en algunas rentas y patrimonio dellos maravedís del juro al quitar para que las personas a quien se vendieren gozen dellos según y de la manera que a mí me pertenecen y los puedo gozar. Por ende, otorgo y conozco que vendo al concejo, justizia y regimiento de la villa de Plasencia, que es en el mi Señorío de Vizcaya, como administradores y conservadores que son de la memoria y obra pía que en la dicha villa fundó el doctor Martín Pérez de Plasenzia, canónigo y vicario que fue de la villa del Alcalá de Henares, por su testamentto e última voluntad que otorgó ante Juan de Piñedo, nuestro escribano de la ciudad de Valladolid, a seis de marzo del año de quinientos y cinquenta y siete, y para los demás que por tiempo fueren, treinta y seis mil maravedís de juro y rentta en cada un año por settezientas y veintte mil maravedís que por ellos pagaron en dineros contados procedidos del desempeño de quarenta mil maravedís de juro de a catorze que el dicho doctor Martín Pérez de Plasenzia tenía situados en alcavalas de Uzeda y su partido, que al dicho conzejo, justizia //^{2v} y regimiento pertenezieron para la dicha memoria y obra pía, a don Juan

Ybáñez de Segovia, cavallero del ávitto de Calartava y mi thesorero general, para aiuda a cumplir y pagar lo susodicho, que sale a razón de veintte mil maravedís el millar, con facultad de sé poder quitar para que se les sitúen en la rentta de los diezmos de la mar de Castilla por mayor, y por menor en la del puerto de Orduña, donde y en lugar, y con la antelazón y datta con que Jofredo Spínola tenía situados en ellas otros tantos del dicho juro al quitar al dicho prezio de a catorze por cartta de previllegio del dicho rey, mi señor, dada a veintte y nueve de noviembre de quinientos y ochenta y dos, de quantía de cientto y veintte y tres mil y quatrocientos maravedís, los quales el dicho mi thesorero general, en mi nombre y por vittud de una mi cédula firmada de mi mano, fecha a catorze de mayo del año de seisçientos y ocho, que para ello tubo, quitó y desempeñó, y pagó los maravedís que en ellos monta al dicho precio de a catorze, y se testaron de mi libro y se consumieron en ellos para mí y para la Corona Real destos reynos, para desde veinte y quatro de julio de seisçientos y treze en adelante; y desde el dicho día en adelantte //^{3r} han de gozar y gozen de los dichos treinta y seis mil maravedís del dicho juro de a veintte el dicho conzejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Plasenzia, subrogados en lugar y para el mismo efecto que tenían y gozaban los dichos quareyntta mil maravedís del juro de a catorze que de suso se hace minzión, en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quiten y rediman, y se paguen las dichas settetzientas y veinte mil maravedís que por ellos pagaron como dicho es; y los tenga con condiçión que yo, o los reyes que después de mí vinieren, podamos quitar y redimir los dichos treintta y seis mil maravedís del juro cada y quando que quisiéremos de quien los tubiere, pagando y depositando primero los dichos settezientos y veinte mil maravedís que por ellos pagaron, como dicho es, de la misma moneda, liga, peso y valor que agora corre en estos reynos, y con tanto que en una vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro; y con que durante el tiempo que no se pagaren y depositaren las dichas setecientas y veintte mil maravedís de la manera y en la moneda que dicha es puedan llebar y gozar para la dicha memoria y obra pía los dichos administradores y conservadores //^{3v} della los dichos treinta y seis mil maravedís del juro, sin desquentto alguno, pues en ello no ay usura ni especie della; y con condiçión que de los tres primeros previlegios que se dieren de los dichos treinta y seis mil maravedís del juro a qualesquier yglesias y monasterios, ospitales y concejos, collegios y unibersidades, y personas particulares después de averse desempeñado al dicho conzejo, justizia y regimiento, como tales administradores y conservadores de la dicha memoria, aviendo sacado previllegio dellos en su caveza, no paguen derechos algunos a mis contadores mayores ni al mayordomo y canceller, y notarios mayores ni a otra persona alguna; y con condiçión que, si después de averse situado los dichos maravedís de juro y sacado previllegio dellos en caveza del dicho conzejo, justizia y regimiento, como tales conservadores y administradores de la dicha memoria y obra pía, y de los que después dellos lo fueren, quisieren que se les desempeñen todos o parte dellos, y se le tornen a vender por mi cartta de venta nueva en sus cavezas se aya de hacer y haga por tres vezes, libre de derechos y con la misma antelazón y datta con que ellos mismos lo tubieren, como si se les diera por renunciación, sin pedir para ello nueva cédula mía ni otro recaudo //^{4r} alguno, con tanto que el desempeño que se oviere de hacer del dicho juro para volverse a vender por venta nueva y con anttelazón se haga solamente por tres vezes

después que el dicho conzejo, justizia y regimientto tubieren sacado privilegio dellos en su caveza y no más; y con condizi3n que si el dicho conzejo, justicia y regimientto, como tales administradores de la dicha memoria y obra pía, y las otras personas en quien subcediere el dicho juro después de averse situado en la dicha renta suso declarada lo quisieren mudar dellas a otras qualesquier renttas de alcavalas y terzias de estos reynos, caviendo o no caviendo en ellas, así a las que de presente ay como a las que adelante hubiere nuevas y subrogadas en lugar de las presentes, se ayan de mudar una o muchas veces de unas alcavalas a otras, y de rentas a alcavalas y yerbas, y de las yerbas a alcavalas, o al contrario, como sea sin perjuizio de los que estubieren situados al tiempo que los quisieren mudar; y que en todos tiempos se pueda hacer lo susodicho sin que para ello sea necesario nueeva cédula mía ni otro recaudo alguno, y en la misma forma se ayan de pasar, mudar y librar los réditos de los que no cupieren en unas rentas para que se paguen, así de lo proce-//^{4v} dido de otras como de otro qualquier dinero que aya de mi real hacienda; y con condizi3n que si algunos años no cupieren por menor los dichos treinta y seis mil maravedís de juro en la dicha renta suso declarada donde se han de situar, y en las otras donde se mudaren, que el mi arrendador o recaudador mayor, thesorero o receptor que es y fuere de la dicha renta de los diezmos de la mar de Castilla pague de su cargo por mayor lo que no cupiere por menor en la de Orduña, o en las otras donde se mudaren los años que no cupiere; y con condizi3n que si en algún tiempo subcedieren los dichos maravedís del juro en personas libres de doctazi3n de memoria y obra pía, y de otro qualquier cargo, los han de tener libremente con las condiciones susodichas y más con facultad de los poder vender y empeñar, dar y donar, trocar y cambiar, y enagenar y disponer dellos como de cosa suya, propia, con qualesquier yglesias y monasterios, ospitales y concejos, collegios y universidades, y otras qualesquier personas eclesiásticas y seglares que quisieren y por bien tubieren; y que también se pueda hacer lo susodicho con personas de fuera destes reynos sin mi lizenzia y mandado; y con condizi3n que, después //^{5r} de haverse despachado privilegio del dicho juro en caveza de las dichas personas libres y de sus herederos y subçesores, no les pueda ser executado ni embargado el prinzipal ni los corridos del agora ni en tiempo alguno por ninguna deuda que contraigan después de la fecha de la cartta de ventta que del dicho juro se les despachare y del privilegio que en virttud della se diere, sino fuera por maravedís de mi haver que dependen de causa civil; y mando que esto se guarde y cumpla, así a las susodichas personas y a todos los demás posehedores que perpetuamente fueren de dicho juro, hasta que, como dicho es, se quite y redima; y así mismo, en mi voluntad que las dichas personas libres ni sus herederos ni subcesores, ni quien subcediere en el dicho juro, no lo puedan perder ni pierdan, ni les pueda ser confiscado ni tomado por ningún crimen ni delitto que cometan, ni por vía de represaria ni en otra manera alguna, aunque sea para mi cámara, salvo si las personas cuyo fueren los dichos maravedís del juro cometieren delito de heregía o crimen *lesa masgestatis*, o el pecado nefando, porque cometiendo estos tres delitos o qual-//^{5v} quier dellos lo han de perder, sin embargo de lo susodicho; y con condizi3n que por fallezimiento de las personas cuyo fuere el dicho juro lo hereden los que fueren sus herederos y subcesores por testamento o abintestato, conforme a los estatutos, leyes y ordenanzas que obiere en las tierras y provinzi3as donde fueren naturales, como si los dichos

maravedís de juro estubiesen situados en las tierras y provincias donde fueren naturales los dueños del dicho juro. Por ende, yo vos mando que, mostrándoseos por parte del dicho concejo, justizia y regimiento de la dicha villa de Plasencia carta de pago del dicho don Juan Ybáñez de Segovia de cómo rezivió dél las dichas settecientas y veintte mil maravedís, les déys y libréis mi carta de privilegio de los dichos treyntta y seis mil maravedís para que los tengan de mí en cada un año por juro de heredad para la dicha memoria y obra pía conforme al dicho testamento que de suso se hace menzión, para siempre jamás o hasta que yo, o los reyes que después de mí vinieren, mandemos quitar y redimir el dicho juro, y se paguen y depositen las dichas settecientas y veintte mil maravedís que por ellos pagaron, como dicho es; //^{6r} y con las condiciones, anttelación y datta, y facultades de suso contenidas; y para que los arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros y receptores, files y cogedores de la dicha renta suso declarada, y de las otras donde se mudaren, y los concejos encavezados en ellas acudan con los dichos treinta y seis mil maravedís del juro al dicho concejo, justizia y regimiento de la dicha villa de Plasencia, como tales administradores y conservadores de la dicha memoria y obra pía; y para que el cumplimientto de ella y a quien por ella los oviere de cobrar desde el dicho día suso declarado y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quitte el dicho juro, como dicho es, solamente por virttud de la carta de privilegio que dello le diéredes y libráredes, o de su traslado signado de escribano público sin ser sobrescriptto ni librado en ningún año de vosotros ni de otra persona alguna. La qual dicha carta de privilegio y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha razón les diéredes y libráredes, o de su traslado signado de escribano público sin ser sobrescripto ni librado en ningún año, de vosotros ni de otra persona alguna. La qual dicha carta de privilegio y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha razón les diéredes y libráredes, //^{6v} conforme a lo de suso en esta mi cartar contenido, mando a vosotros y al mayordomo, y chanciller y notarios mayores, y a los otros ofiziales que están a la tabla de mis sellos que las den y libren, pasen y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradizión alguna, y sin que por ello vosotros ni ellos, ni vuestros ofiziales ni suyos les llevéis ni lleven derechos algunos; y no les descontéis el diezmo que pertteneze a la chancillería que yo avía de haver conforme a la hordenanza, que por ser venta no se le ha de descontar ni llevar cosa alguna de lo susodicho. Lo qual así haced y cumplir solamente por virttud desta, mi cartta, y de la de pago que el dicho mi thesorero general diere del rezivo de las dichas settecientas y veinte mil maravedís, tomando la razón de ella el contador del libro de caja de mi hacienda y mis contadores de la razón della, sin pedir otro recaudo alguno y sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas, pregmáticas, sanciones destos reynos, y todo uso y costumbre de contaduría que en contrario desto sea o ser pueda. Con todo lo qual yo dispenso y lo abrogo y derogo, y doy por ninguno y de ningún valor y efecto en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas; y por la presente aseguro y prometto por mi palabra real que los dichos maravedís de juro, ni parte alguna dellos, //^{7r} no serán tomados, quitados ni revocados, embargados ni suspendidos ni puesto en ellos otro impedimento alguno por leyes fechas en Corttes ni fuera dellas, ni por otra forma ni manera alguna, sino fuere para consumirlos en mis libros y Corona Real, pagando y depositando primero las dichas settecientas y veintte mil maravedís que el dicho concejo, justizia y regimiento pagaron por

ellos, como dicho es, ni será pedido ni demandado en tiempo alguno a ellos, ni a quien subcediere en el dicho juro, que den más maravedís por ellos de los susodichos, más que los ternán y gozarán dellos enteramente en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quite el dicho juro y se paguen y depositen las dichas settezientas y veintte mil maravedís que por ellos pagaron, como dicho es. Que yo vos relievio de qualquier cargo de culpa que por ello os pueda ser ymputado. Dada en Lerma, a cinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y treze años. Yo el Rey. Yo, Alonso Núñez de Valdivia y Mendoza, secretario del rey, nuestro señor, la fice escribir por su mandado.

Yo, don Juan Ybáñez de Segovia, cavallero de la Orden de Calatrava, thesorero general del Rey, nuestro señor, digo que me doy por contento y pagado del concejo, justizia y regimiento de la villa de Plasencia, que es en el Señorío de Vizcaya, administradores de la obra pía que fundó el doctor Juan Pérez de Plasencia, canónigo y vicario que fue de la villa de //^v Alcalá de Henares, de las setezientas y veinte mil maravedís contenidas en la carta de venta de su magestad antes destto escripta por el precio prinzipal de los treynta y seis mil maravedís del juro al quitar, a razón de a veinte mil maravedís el millar, que por ella su magestad les vende para la dicha obra pía como en ella se contiene, por quanto los rezivo del dicho conzejo en reales de contado y dellos doy esta cartta de pago, de que se ha de tomar razón como por la dicha cartta de venta se dize; y lo firmé en Madrid a diez y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y treze años. Don Juan Ybáñez de Segovia. En quatro de noviembre de mil y seiscientos y treze años tomé la razón. Miguel de Ypeñarrieta. Tomó la razón Antonio González de Legarda. Tomó la razón Juan Muñoz de Escobar.

Muy poderoso señor. Los diputados del medio general de catorze de mayo de mil y seiscientos y ocho dicen que ellos tiene por disponer de muchos juros que están situados en la renta de los diezmos de la mar de Castilla en caveza de diferentes personas que tienen antelazion del año de sesenta y dos, y para poderlos vender a razón de a veinte mil maravedís el millar para que las personas que compran los dichos juros son la mayor partte vezinos de Orduña, Vitoria y Balmaseda, y otras partes donde están los dueños de ellos, y no siendo situados por menor no las //^{sr} quieren comprar por no tener que ymbiar a esta Cortte a cobrar los réditos por la dilazion y costas que se les seguirían quando los dichos juros sean situados por mayor, por estar al presente consultada la venta de los dichos juros y solo reparando los compradores en que han de tomar la situación por menor, allende de la que la tienen por mayor, pues en cada una de las dichas aduanas cabrá finca se tra[...] de contado a esta Corte, suplican a vuestra alteza mande que en los privilegios que se despacharen de los dichos juros, pidiendo las partes que se ponga la dicha cláusula de situación por menor en la aduana donde señalare, pues es demás provecho que se sigue a la diputazion por las muchas ventas que harán de la dicha calidad, la real hacienda ebitará también costas y gastos de traer el dinero prozedido de la dicha renta de los diezmos a esta cortte, pues se avía de pagar en las dichas aduanas, en que todos rezivirán benefizios y ellos merced. Sinibaldo Fresco. Baupartista Serra.

Estava escripto y señalado de mano y rúbrica de Martín Gómez de Gibaxa, contador de relaciones lo siguiente: “En Madrid a catorze de octubre de mil y seiscientos y onze. Que se haga como lo piden los señores diputados”.

E agora, por quantto por parte de vos, el conzejo, justizia y regimiento de la villa de Plasenzia que es en el Señorío de Vizcaya, como administradores y conservadores que son de la memoria y obra pía que en //^{8v} la dicha villa fundó el doctor Martín Pérez de Plasenzia, canónigo y vicario que fue de la villa de Alcalá de Henares, me fue suplicado que, confirmando y aprovando la dicha mi cartta de ventta que suso va incorporada, hubiese por buena, ciertta, firme y valedera, para agora y para siempre jamás, la dicha carta de pago del dicho don Juan Ybáñez de Segovia, que ansí mismo suso ba incorporada, y todo lo en ellas contenido, y le mandase dar mi carta de privilegio de los dichos treinta y seis mil maravedís que por virtud dellos havéis de haver para que los tengáis de mí en cada un año por juro de heredad para la dicha memoria y obra pía, para siempre jamás o hasta que yo, o los reyes que después de mí vinieren, mandemos quitar el dicho juro y se paguen y depositten los maravedís que en ellos monta al dicho prezio de veintte mil maravedís el millar, como en la dicha mi cartta de venta se contiene, situados por menor en los diezmos que se cobran en el puertto de la ciudad de Orduña, conforme a la dicha petición y decreto suso incorporada, y por mayor en la venta de los diezmos de la mar de Castilla, donde y en lugar, y con la antelación y datta con que Jofredo Spínola, ginobés, tenía situados en ellas otros tantos de juro al quitar a catorze mil maravedís el millar por carta de privilegio del rey don Phelipe, mi señor que sancta gloria aya, de quantía de ciento y veinte y tres mil y quatrocientos maravedís, y se desempeñaron, como adelante será declarado, //^{9r} para que los arrendadores fieles y cogedores, y las otras personas que cobraren la dicha ventta que se cobra en el dicho puerto de la dicha ciudad de Orduña, os los paguen en el año de mil y seiscientos y catorze, desde primero día de henero de él por los tercios dél y dende en adelante por los tercios de cada un año para siempre jamás, o hasta que se quitte el dicho juro, como dicho es, guardando os en la paga dellos la antelación del día de la fecha desta mi cartta de privilegio; y si algunos años no cupieren los dichos treinta y seis mil maravedís en la dicha rentta de los diezmos que se cobran en el dicho puertto de la dicha ciudad de Orduña, que el mi arrendador o recaudador de la mar de Castilla pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en lo que se cobrare en los dichos puerttos los años que no cupiere, guardando os en la paga dellos la antelación y data del juro que adelante se hará menzión; y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad para que el dicho Jofredo Spínola tenía de su magestad en cada un año los dichos ciento y veintte y tres mil y quatrocientos maravedís por juro de heredad para él y para sus herederos y sucesores, y para quien dél o dellos hubiese título o causa, para siempre jamás o hasta que su magestad, o los reyes que después dél vinieren, mandásemos quitar el dicho juro y se pagasen los maravedís que en ellos monta al dicho precio de catorze mil maravedís el millar, situados en la dicha //^{9v} renta de los diezmos de la mar de Castilla por carta de privilegio de su magestad escripto en pergamino y sellado con su sello de plomo, y librada de sus contadores mayores, dada en esta villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de nobiembre de mil y quinientos y ochenta y dos, las quales dichas cientto y veintte y tres mil y quatrocientos maravedís al dicho Jogreso Spínola perttenecieron por carttas escriptas que están asenttadas en mis libros de mercedes y dependen de las duçientas mil maravedís que Juan Bautista Spínola primero tenía de su magestad en cada un año por juro de heredad para él y para sus herederos y sucesores, y para

quien de lo dellos hubiese título o causa, para siempre jamás o hasta que su magestad, o los reyes que después dél viniesen, mandásemos quitar el dicho juro y se pagasen los maravedís que en ellos monta al dicho prezio de catorze mil maravedís el millar, situados en la dicha renta de los diezmos de la mar de Castilla por cartta de privilegio de su magestad escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo, y librada de sus contadores mayores, dada en esta dicha villa de Madrid a treinta y un días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y tres, los quales dichos ciento y veintte y tres mil y quatrocientos maravedís del dicho Jofredo Spínola el dicho don Juan Ybáñez de Segovia, mi thesorero general, en mi hombre y por virtud de una mi zédula firmada de mi mano que para ello tubo, los quitó y desempeñó, y pagó //^{ior} los maravedís que en ellos montó al dicho prezio de catorze mil maravedís el millar, y se testaron de mis libros y se consumieron en ellos para mí para la Corona Real destes reynos, para desde veinte y quatro de julio deste año de mil y seiscientos y treze en adelante; y porque, así mismo, pareze por los dichos mis libros de mercedes que están en ellos asentadas las dichas cartas de venta y de pago, y petición y decreto que suso van incorporadas, y que las originales quedan en poder de mis contadores de mercedes y que, por lo contenido en la dicha mi cartta de venta suso incorporada, no se os descontó el diezmo que perteneze a la Chancillería que la avía de haver conforme la ordenanza, yo, el sobredicho rey don Phelipe, tubelo por bien y confirmo, y apruebo la dicha mi carta de venta que suso va incorporada y he por buena, ciertta, firme y valedera, para agora y para siempre jamás la dicha carta de pago del dicho don Juan Ybáñez de Segovia, y petición y decreto que, así mismo, suso van incorporadas, y todo lo en ellas contenido; y tengo por bien y es mi merced que vos, el dicho concejo, justizia y regimiento de la dicha villa de Plasencia, como tales administradores de las dichas memorias y obras pías del dicho doctor Martín Pérez de Plasencia, tengáis de mí en cada un año los dichos treinta y seis mil maravedís por juro de heredad para vos, el dicho concejo, como tales administradores y conservadores de las dichas memorias y obras pías, para siempre jamás o hastta que yo, o los reyes que después de mí viniesen, mandemos //^{iov} quitar el dicho juro y se paguen y depositen los maravedís que en ellos monta al dicho precio de veinte mil maravedís el millar, situados en la dicha renta suso declarada y con las condiziones, anttelazón y datta, y según y de la manera que en la dicha mi cartta de venta suso incorporada, y en ésta, mi cartta de privilegio, se contiene. Por la qual, o por su traslado signado sin ser sobreescritto ni librado como dicho es, mando a los dichos arrendadores, fieles y cogedores de la dicha rentta del derecho que se cobra en el partido de la dicha ciudad de Orduña suso declarada, y otras qualesquier personas que cobraren en renta o en fieldad, o en otra qualquier manera, que de los maravedís y otras cosas que valieren el dicho año de mil y seiscientos y catorze, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quitte el dicho juro como dicho es, paguen los dichos treinta y seis mil maravedís a vos, el dicho conzejo, justizia y regimiento de la dicha villa de Plasencia, como tales administradores y conservadores de las dichas memorias y obra pía, o al que los hubiere de cobrar por vos o por ellos, con tantto que en quantto pagarlos por menor del valor de los dichos diezmos del dicho puertto se han de preferir los juros que le están situados hasta hoy por menor, aunque sean más modernos y se entienda que por estto no ha de ser vistto perjudicar a la antelazón que tienen los dichos treinta y seis mil maravedís, porque estto os ha de ser guardada según y cómo se guardó al dicho Jofredo //^{ir} Spínola, los quales os paguen el dicho año de mil y seiscientos y catorze desde primero día de henero dél por los teercios dél y dende en adelante por los terzios de cada un año para siempre jamás, o hastta que se

quite el dicho juro como dicho es; y si algunos años no cupieren los dichos treintta y seis mil maravedís en la dicha renta de los diezmos que se cobran en el dicho puertto de la dicha ciudad de Orduña, que el mi arrendador o recaudador mayor, thesorero o receptor que fuere de la renta de los diezmos de la mar de Castilla os pague de su cargo por mayor en lo que se cobraren en el dicho puertto los años que no cupiere, y que tomen cartas de pago de vos, el dicho conzejo de la dicha villa de Plasenzia, como tal administrador y conservador de la dicha memoria y obra pía, y al que los hubiere de cobrar por vos o por ellos, con las quales y con el traslado desta mi cartta de previlegio signado, sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mando a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, y receptores de la dicha rentta de los diezmos de la mar de Casatilla suso declarada, que rezivan y pasen en quenta a los dichos arrendadores, fieles y cogedores de la dicha renta del puertto de la dicha ciudad de Orduña los dichos treinta y seis mil maravedís el dicho año de mil y seiscientos y catorze, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es; y otrosí, mando //^{11v} a los contadores de mi Contaduría Mayor de Quentas que agora son, y serán de aquí adelante, que reziban y pasen en quenta a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, y receptores de la dicha rentta de los diezmos de la mar de Castilla los dichos treinta y seis mil maravedís el dicho año de mil y seiscientos y catorze, y dende en adelanta en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es; y si los dichos arrendadores, fieles y cogedores de la dicha rentta, y las otras personas que las cobraren no pagaren los dichos treinta y seis mil maravedís a vos, el dicho conzejo, justizia y regimiento de la dicha villa de Plasenzia, como tal administrador y conservador de loas dichas memorias y obras pías, o al que los oviere de cobrar por vos o por ellos el dicho año de mil y seiscientos catorze, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, a los dichos plazos y según de suso se contiene por ésta, mi carta de previlegio, o por su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mando y doy poder cumplido a todas y qualesquier justizias, ansí de mi cassa y corte y chancillerías como de todas las çiudades, villas y lugares de mis reynos y señoríos, a cada uno dellos en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que //^{12r} hagan y manden hazer en ellosn y en los fiadores que en la dicha renta han dado y dierenn y en sus bienes muebles y raíces donde quiera que los fallaren, todas las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienesn y todas las otras cosas y cada una dellas que conbengan y menestter sean de sé hazer hasta que vos, el dicho conzejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Plasenzia, como administrador de las dichas memorias, o el que los oviere de cobrar por vos o por ellos, seáis y sean contentos y pagados de los dichos treinta y seis mil maravedís, o de la parte que dellos os quedare por cobrar, el dicho año de mil y seiscienttos y catorze, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, con más las costas que a su culpa hiziéredes en los cobrar, que yo por ésta, mi cartta de previlegio, o por su tralsdo signado de escribano sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por estta razón fueren vendidos y rematados a quien los conprare para agora y para siempre jamás; y los unos y los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para mi cámara a cada uno que lo contrario hiziere; e demás mando al hombre que les ésta, mi carta de previlegio del dicho //^{12v} su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mostrare que los emplaçe que parezcan ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, del día en que los emplazare hasta quinze días primero

siguientes, so la dicha dicha, so la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé al que se lo mostrare testimonio signado con su signo de todo lo susodicho, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado; y desto os mande dar ésta, mi cartta privilegio, escriptta en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada del presidente y los del mi Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor della, y de otros ofiziales de mi cassa, de la qual mando que tome la razón Miguel de Ypeñarrieta, contador del libro de caja de mi hacienda.

Dada en la villa de Madrid a siete días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchripto de mil y seiscientos y treze años.

El licenciado Gaspar de Lo[vis]. Diego de Herrera. Pedro de Bañuelos, contador mayor. Chanzhiller mayor.

Yo, Pedro de Bañuelos, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda del rey, nuestro señor, y su notario mayor de los reynos de Castilla y Toledo, lo fize escribir por su mandado. Gabriel de Mercado Lasso. Francisco de Monçoa. Juan Ladrón de Guevara.

Chanzhiller Julio Baptista de Zamo[ra]. Fernando de Valenzia.

En treze de junio de mil y seiscientos y catorze años tomé la razón. Miguel de Ypeñarrietta. //^{13r}

Después de lo qual su magestad del rey don Phelipe, mi señor y padre que aya gloria, dio para el presidentte y los del son Consejo de Hacienda una su zédula firmada de su mano, la qual, y una cartta de pago que en su virttud dio don Balthasar Giménez de Góngora, cavallero de la Orden de Sanatiago, mi thesorero general, que son del tenor siguiente:

El Rey. Presidentte y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor della. Bien savéis que por una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de mi infraescriptto secrettario, fecha a quatro de junio pasado deste año mandé a don Juan Ybáñez de Segovia, cavallero de la Horden de Calatrava, mi thesorero general, desempeñase todos los juros al quitar situados en mis alcavalas y renttas destos mis reynos y en las Hórdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y las demás cosas empeñadas en mi Real Hacienda que declarará don Pedro Mesía de Tovar, cavallero del hávitto de Santiago de esse Consejo, de dineros que para ello se avían de entregar a don Gerónimo de Barrionuevo, depositario general de mi cortte, para volverse a vender a mayores precios de los que primero estaban vendidos y empeñados, con la misma antelazió y datta que los tenían las personas a quien se desempeñasen y con las facultades del medio general de catorze de mayo del año de seiscienttos y ocho, todo ello por quentta y be-//¹³neficio de mi Real Hacienda, y que a las espaldas de la cartta de ventta que mandase haçer de todo ello diese carta de pago del rezivo de su prinzipal a los prezios que se vendiessen en favor de las personas que las comprassen, declarando haverlos rezivido dellos en la forma acostumbrada, como más particularmente en la dicha mi çédula se declara; y porque para la buena direcció y execuzió de lo conttenido en ella conviene que, si algunos

de los dueños de los tales juros pidiesen que se redugesen los de a catorze y otros precios más subidos a otros mayores, de tal manera que quedando en pie el prinzipal de los dichos juros se desminuyere de la rentta, puniéndose por suscreción al pie de los privilegios que tuvieren, o por ventta nueva con las facultades y prerrogativas del dicho medio general a satisfacción de las parttes, y lo mismo si los quisieren crecer a mayores prezios por escusar costas y dilaziones del despacho de los nuevos privilegios que se ponga por suscreción al pie de los privilegios que tienen de los tales juros, en virtud de la cartta de pago que el dicho thesorero general diere de lo que montare los dichos crecimientos, mando que los juros que en conformidad de lo referido los redugesen o crecieren, y quisieren que las parttes que la dicha reduzión o crecimiento se ponga por suscreción al pie de los privilegios //^{14r} que tubieren de los juros que así se redugeren y crecieren en virtud de la dicha zédula se haga, poniendo las dichas cláusulas, condiciones, perrogatibas del dicho medio general, y las demás declaradas en la dicha mi çédula, de que han de gozar en virttud del dicho crecimiento o reduzión, según y cómo se les fueren conzedidas, desde que se impusiessen los dichos juros, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de julio de mil y seiscientos y diez y ocho años. Yo el rey. Por mandado del rey, nuestro señor, Miguel de Ypeñarrietta.

Don Balthasar Giménez de Góngora, cavallero de la Orden de Santiago, thesorero general del Rey, nuestro señor, digo que me doy por contentto y pagado del conzejo, justizia y regimiento de la villa de Plasenzia de cientto y ocho mil maravedís por otros tanttos prozedidos del crecimentto del veintte y viente y tres mil maravedís el millar, de los treintta y seis mil maravedís de juro y rentta en cada un año al quittaa, a razón de a veintte mil el millar que dicho conzejo tiene situados en la renta de los diezmos de la mar de Castilla por cartta de privilegio de su magestad, los quales el dicho conzejo creció a la dicha razón de a veintte y tres mil maravedís el millar, en conformidad de la cédula y facultad de //^{14v} su magestad de quatro de junio de seiscientos y diez y ocho, rezevidos en reales de contado, y dellos doy esta cartta de pago de que han de tomar razón los señores contadores que la tienen de la Real Hacienda de su magestad; y lo firmé en Madrid a diez y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Don Baltasar Giménez de Góngora. Tomó la razón en treze de diziembre de mil y seiscientos y veintte y cinco años, por ocupazión del conttador Anttonio González de Legarda, Pedro de Pineda. Tomó la razón Simón Vázquez.

E agora por parte de vos, el dicho conzejo, justizia y regimiento de la dicha villa de Plasenzia, me fue suplicado mandase sentar la dicha cédula del dicho rey mi señor, y cartta de pago del dicho don Baltasar Giménez de Góngora, mi thesorero general que suso ban yncorporadas, en mis libros de mercedes y al pie de la dicha cartta de privilegio que está antes desta, para que los treinta y seis mil maravedís de juro de que tomedes para la carta de privilegio que está antes destto, conprados al dicho prezio de a veyntte mil el millar, los tengáis conprados a razón de a veintte y tres mil el millar vos, el dicho conzejo, justizia y regimientto, que agora sois y los que adelante lo fueren, para las memorias y en la forma contenida en la dicha cartta de previllegio que está antes de //^{15r} esto, para siempre jamás, o hasta que yo, o los reyes que después de mí vinieren, mandemos quitar el dicho juro, y se paguen y depositen

los maravedís que en ellos monta al dicho prezio de a veinte y tres mil el millar, o como la mi merced fuese. Lo qual, visto por el presidentte y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor della, y que la dicha cédula y cartta de pago suso incorporadas quedan assentadas en mis libros de mercedes y las originales en poder de mi contadores dellas, tengo por bien y es mi merced que vos, el dicho concejo, justizia y regimientto, como tales patrones, tengáis de mí en cada un año los dichos treintta y seis mil maravedís de juro de heredad para las memorias y dotación contenidas en la dicha cartta de privilegio que está antes destto, para siempre jamás, o hasta que yo, o los reyes que después de mí vinieren, mandemos quitar el dicho juro, y se paguen y depositten los maravedís que en ellos monta al dicho prezio de veintte y tres mil maravedís el millar como hos quedan vendidos como dicho es, situados en la dicha ventta de los diezmos de la mar de Castilla, y en lo que dellos se cobra en el puertto de la dicha ciudad de Orduña, con las condiçiones contenidas en la dicha cartta de privilegio que está antes destto, que son las mismas que se concedieron a los juros del medio general de catorze //^{15v} de mayo de seiscientos y ocho, al pie de la qual se pusso esta suscreción y crecimientto.

En la villa de Madrid a veintte y quatro días del mes de diciembre año del naçimiento de nuestro salvador Jesuchriptto de mil y seisçientos y veintte y cinco años.

Lizenziado Baltasar Gilimón de la Mota. El marqués de la Puebla. Don Juan de Castro y Castillo. Miguel de Ypeñarrieta. Juan Ladrón de Guevara. Mercedes. Alonso de Yepes. Fernando de Valenzia. //^{16r}

Traslado de juro de obras pías. Patrona la villa de Plencia.

